

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera**

**SANIPES**



**RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN N° 006-2019-SANIPES/OA**

Expediente N°
037-2017-SANIPES/ST

Surquillo, 16 ENE. 2019

**VISTOS:**

La Carta N° 014-2018-SANIPES/OA con fecha de notificación 16 de enero de 2018, que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD); Informe N° 325-2018-SANIPES/OA de fecha 10 de diciembre de 2018 emitido por el Órgano Instructor del proceso administrativo disciplinario; Acta de inconcurrencia a informe oral de fecha 7 de enero de 2019; escrito s/n del investigado, con la sumilla: Presenta alegatos de descargo a la imputación instaurada, con fecha 11 de enero de 2019; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley), es una norma de elevado contenido técnico, específico para el área de gestión de las personas en el sector público, impulsada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, para modernizar el Estado peruano y contar con un servicio civil profesionalizado; con el fin de ubicar al país en una dimensión cualitativamente superior y, por tanto, capaz de entregar mejores servicios a todos los ciudadanos, garantizando la seguridad jurídica, el debido proceso y el respeto de las garantías constitucionales como baluartes en la lucha contra la corrupción;

Que, la ley en referencia establece un régimen procesal único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, ejerciendo potestades de servicios a cargo de éstas, con el objeto que, las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil;

Que, en esa línea normativa, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (en adelante, el Reglamento), establece que, a partir del 14 de septiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se procesarán bajo las reglas normativas de: La Ley; el Reglamento; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que aprueba el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; su modificatoria aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles de SANIPES, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 061-2016-SANIPES-DE; la Directiva N° 001-2016-SANIPES, Directiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES; y, su modificatoria al numeral 7.8.1 de la referida directiva aprobado por Resolución de Secretaría General N° 009-2017-SANIPES/SG;

**ANTECEDENTES:**

Que, mediante la Resolución de la Oficina de Administración N° 130-2017-SANIPES/OA de fecha 31 de agosto de 2017, con la cual se reconoció la deuda vía crédito interno y devengado por la obligación pendiente de pago a favor de la empresa MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, por el monto total de S/ 2,988.40 (Dos mil



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera**

**SANIPES**



novecientos ochenta y ocho con 40/100 Soles), en relación al comprobante de pago N° 0001-9412615, en atención al Contrato N° 003-2016-SANIPES-OA/UA;

Que, con el Informe N° 538-2017-SANIPES/OA-UA de fecha 03 de octubre de 2017, la Unidad de Abastecimiento informó que: "... existe presuntas deficiencias en el trámite de recepción y conformidad del servicio de póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo – SCTR Pensión brindada por la empresa MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS en el periodo del 04-11-2016 al 03-12-2016, en virtud del Contrato N° 003-2016-SANIPES-OA/UA, toda vez que el personal del área usuaria se habría demorado en la emisión del informe de conformidad del servicio, impidiendo la cancelación del Comprobante de pago N° 0001-9412615 de fecha 19 de diciembre de 2016";

Que, mediante el Informe Técnico N° 210-2017-SANIPES/ST de fecha 15 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica del PAD recomendó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores; **José Omar Herrera Candelario** y Christian Ravines Serrano por las razones expuestas en el referido informe, notificado a los Órganos Instructores (Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto, respectivamente) con fecha 19 de diciembre de 2017;

Que, con Carta N° 014-2018-SANIPES/OA notificada el 16 de enero de 2018, se puso a conocimiento del servidor **José Omar Herrera Candelario** los hechos imputados en su contra, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción a efectos que pueda hacer sus descargos, en el ejercicio propio de su derecho a la acción y contradicción, quedando en absoluta libertad para poder asesorarse con un letrado de su libre elección, de así considerarlo pertinente. Sin embargo, se deja expresa constancia que, no ha presentado el descargo requerido, ni hizo el uso del derecho a su defensa haciendo el uso de la palabra en audiencia de informe oral, el cual si fue solicitado con el escrito de fecha 14 de diciembre de 2018, habiéndose programado para el 07 de enero de 2019 a la 11:00 horas;

Que, con escrito s/n del investigado de fecha 11 de enero de 2019, presenta sus alegatos de descargo a la imputación instaurada con fecha 11 de enero de 2019, para mejor resolver, los que se tendrán en cuenta en lo que fuere de ley;

**Descripción de los hechos que configuran la falta imputada**

Que, a través del Pedido de Servicio N° 1895-2016-SANIPES/URRHH de fecha 27 de mayo de 2016, la Unidad de Recursos Humanos solicitó a la Unidad de Abastecimiento, la contratación del servicio de póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo – SCTR pensión, para aquellos servidores CAS del SANIPES que realizan actividades de alto riesgo;

Que, con fecha 03 de octubre de 2016, se suscribió con la empresa MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, el Contrato Derivado de la AS N° 003-2016-SANIPES-CS, por el monto total de S/ 33,186.94 (Treinta y tres mil ciento ochenta y seis con 94/100 Soles) por el plazo de un año. El cual contaba con el Certificado de Crédito Presupuestario N° 0000001129-2016;

Que, en ese sentido, se generó la Orden de Servicio N° 2488-2016-SANIPES -OA/UA con fecha 20 de octubre de 2016, para la contratación del servicio de póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo - SCTR pensión, por el monto de S/ 8,296.74 (Ocho mil doscientos noventa y seis con 74/100 Soles), correspondiente al periodo de octubre a diciembre del 2016;



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera**

**SANIPES**



Que, al respecto, con fecha 28 de diciembre del 2016, la referida empresa presentó ante la mesa de partes de la Entidad el comprobante de pago N° 0001-9412615, por el pago del servicio de póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo – SCTR, por el periodo del 04 de noviembre al 03 de diciembre de 2016, por el monto de S/ 2,988.40 (Dos mil novecientos ochenta y ocho con 40/100 Soles), requiriendo dicho pago mediante Carta s/n de fecha 15 de febrero de 2017;

Que, mediante la Resolución de la Oficina de Administración N° 130-2017-SANIPES/OA de fecha 31 de agosto de 2017, reconoció la deuda vía crédito interno y devengado por la obligación pendiente de pago a favor de la empresa MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, por el monto total de S/ 2,988.40 (Dos mil novecientos ochenta y ocho con 40/100 Soles), en relación al comprobante de pago N° 0001-9412615, referido al Contrato N° 003-2016-SANIPES-OA/UA;

Que, con Informe N° 538-2017-SANIPES/OA-UA de fecha 03 de octubre de 2017, la Unidad de Abastecimiento concluye que: " ... existen presuntas deficiencias en el trámite de la recepción y conformidad del servicio de póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo – SCTR Pensión brindada por la empresa MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGURO Y REASEGURO en el periodo del 04-11-2016 al 03.12.2016, en virtud al contrato N° 003-2016-SANIPES-OA7UA, toda vez que el personal del área usuaria se había demorado en la emisión del informe de conformidad del servicio, impidiendo la cancelación del comprobante de pago N° 0001-9412615 de fecha 19 de diciembre de 2016. Agrega en el certificado de crédito presupuestario N° 1129-2016 se encontraba rebajado;

Que, en consecuencia, los hechos que son materia de imputación, están asociados a la conducta desarrollada por el servidor José Omar Herrera Candelario, quien incumplió con lo establecido en el primer párrafo de la cláusula séptima del Contrato Derivado de la AS N° 003-2016-SANIPES-CS "Contrato del servicio de póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo – SCTR para los servidores del SANIPES"<sup>1</sup>, por no haber emitido la conformidad del servicio como representante del área usuaria. Generando ello, que la Oficina de Administración mediante la Resolución N° 130-2017-SANIPES/OA, apruebe el reconocimiento de la deuda por el servicio prestado, pendiente de pago a favor de la empresa MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, por el monto de S/ 2,988.40 (Dos mil novecientos ochenta y ocho con 40/100 Soles), para la cancelación del Comprobante de Pago N° 0001-9412615, incurriendo en la falta tipificada en el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento general de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

**Norma jurídica presuntamente vulnerada**

Teniendo en consideración los antecedentes expuestos, así como la documentación referida, este Órgano Instructor y Sancionador considera que la conducta del referido servidor, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, al momento de ocurridos los hechos, vulnero lo previsto en el numeral 98.3<sup>o</sup> del artículo 98<sup>o</sup> del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

**"Artículo 98°.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria**

**98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía**



<sup>1</sup> Cláusula sétima: Conformidad de la prestación del servicio del Contrato Derivado de la AS N° 003-2016-SANIPES-CS

<sup>2</sup> La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del reglamento de la Ley de Contrataciones del estado. La conformidad será otorgada por la Unidad de Recursos Humanos.

(...)



Obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”.

Que, dicha imputación, está referida al incumplimiento por parte del servidor José Omar Herrera Candelario, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de lo establecido en el primer párrafo de la cláusula séptima del contrato N° 003-2016-SANIPES-CS, el cual establece:

“ (...)”

**Cláusula Séptima: Conformidad de la prestación del servicio**

*La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>2</sup>. La Conformidad será otorgada por la Unidad de Recursos Humanos. (...)”;*

**Análisis de los medios probatorios y los fundamentos por los cuales se determina la falta de carácter disciplinario atribuida**

Este Órgano Instructor y Sancionador, considera que la falta en las que habría incurrido el ex Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de SANIPES, se fundamenta en los siguientes actos:

Que, la Solicitud de Servicio N° 1895-2016-SANIPES/URRHH de fecha 27 de mayo de 2016, la Unidad de Recursos Humanos solicitó a la Unidad de Abastecimiento, la contratación del servicio de póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo - SCTR pensión;

Que, el Contrato derivado de la AS N° 003-2016-SANIPES-CS, “Contratación del servicio de póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo – SCTR para los servidores del SANIPES” de fecha 03 de octubre de 2016;

Que, el Informe de Conformidad del área usuaria, respecto a la contratación del servicio de póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo - SCTR pensión del periodo 04 de noviembre al 03 de diciembre de 2016, por parte de la empresa MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, con fecha de recepción por parte de la Unidad de Abastecimiento de fecha 10 de enero de 2017;

Que, la Resolución de la Oficina de Administración N° 130-2017-SANIPES/OA de fecha 31 de agosto de 2017, dicha oficina reconoció la deuda vía crédito interno y devengado por la obligación pendiente de pago a favor de la empresa MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, por el monto total de S/ 2,988.40 (Dos mil novecientos ochenta y ocho con 40/100 Soles), en relación al comprobante de pago N° 0001-9412615;

Que, en los hechos materia de investigación, para otorgar el informe de conformidad del servicio, el funcionario responsable del área usuaria, deberá verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, que para el presente caso deberá emitir el referido informe, en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendarios conforme se desprende del primer párrafo de la cláusula séptima del Contrato N° 003-2016-SANIPES-CS. Siendo así, se puede verificar del informe de conformidad<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 350-2016-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

<sup>3</sup> Artículo 143.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días”.

<sup>3</sup> Servicio de póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo - SCTR pensión, prestado por la empresa MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, respecto al periodo del 04 de noviembre al 03 de diciembre de 2016.





emitido por el responsable de la Unidad de Recursos Humanos -área usuaria- que, dicho documento fue recepcionado con fecha 10 de enero de 2017, por parte de la Unidad de Abastecimiento; es decir dicho documento fue remitido por parte del área usuaria fuera del plazo convenido. Teniendo en cuenta que el servicio prestado comprende del 04 de noviembre de 2016 al 03 de diciembre de 2016, por el monto de S/. 2,988.40, girado el comprobante de pago N° 9412615 con fecha de emisión 19 de diciembre de 2016, por lo que el servidor tenía tiempo hasta el 02 de enero de 2017 para la emisión del certificado de conformidad del servicio. Acto que es materia de evaluación, considerándose como un punto controvertido y que es materia de análisis y valoración objetiva de los documentos que obran en el expediente;

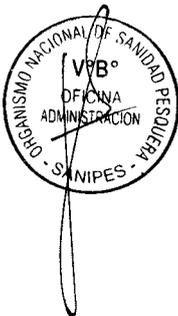
### Ejercicio del derecho de defensa del servidor instruido

Que, mediante la Carta N° 014-2018-SANIPES/OA de fecha 11 de enero de 2018, se le solicitó al servidor José Omar Herrera Candelario, realizar el descargo que corresponde sobre los hechos atribuidos. Notificando dicha comunicación de manera válida el 16 de enero de 2018<sup>4</sup>, en el domicilio consignado en su contrato administrativo de servicios conforme consta en el cargo que obra en el expediente materia de la presente investigación a folios 87;

Que, sin embargo, a pesar que el servidor **José Omar Herrera Candelario** fue debidamente notificado a efectos de garantizar su derecho a la defensa<sup>5</sup>, éste no presentó su descargo ni hizo el uso de la palabra a pesar de haberlo solicitado y concedido para el día 07 de enero de 2019. Recién con fecha 11 de enero de 2019 a las 16:12 p.m. presentó un escrito con la sumilla conteniendo sus "*alegatos de descargo a la imputación administrativa realizada en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado*", manifestando lo siguiente:

“...manifiesta enfáticamente que la recepción del servicio brindado por el contratista MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, correspondiente a la ejecución del contrato N° 003-2016-SANIPES-OA/UA (Seguro complementario de trabajo de riesgo pensiones: **Recibo N° 80605842** de fecha de emisión 05 de diciembre de 2016; con inicio de vigencia del 04/11/2016 al 03/12/2016; por el monto de S/. 2,988.40), **se produjo con la entrega de la Carta N° 29799-16, presentada por el contratista a través de la Mesa de Partes de la Entidad el día 28 de diciembre de 2016 (Número de hojas de Trámite E2016008876)**”;

Que, señala además que: “mediante el Informe N° 007-2016-SANIPES/URH de fecha 03 de enero de 2017 y presentado ante la Oficina de administración el 4 de enero de 2017, la Unidad de Recursos Humanos, a la cual representaba, emitió el informe de conformidad del servicio realizado por el contratista MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS. Nótese que dicho informe de conformidad fue expedido en el séptimo día calendario posterior de producida la recepción formal del servicio, vale decir, dentro de las oportunidades establecidas por el tercer párrafo del artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”, documento que obra a fojas 33 del expediente;



<sup>4</sup> El artículo 21.3 de la Ley N° 27444 señala: "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia (...)".

<sup>5</sup> Art. 139°. Principios de la función jurisdiccional  
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. (...)

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera**

**SANIPES**



Que, refiere "..... no existe ningún elemento en el Exp. N° 037-2017-SANIPES/ST que acredite que el recibo N° 80605842 (folio 20) fue puesto de conocimiento a la Entidad el día 05 de diciembre de 2016, que es la fecha de su emisión". Agregando también que ... "no se ha tomado en cuenta en qué momento se ha producido la recepción formal y completa del servicio por parte de la Entidad y por ende la URH en calidad de área usuaria, expidió su informe de conformidad, **lo cual fue el día 28 de diciembre de 2016** con la presentación de la Carta N° 29799-16, por parte del proveedor";

Que, al respecto, resulta preciso pronunciarse sobre todos y cada una de sus alegaciones formuladas en su escrito de fecha 11 de enero de 2019:

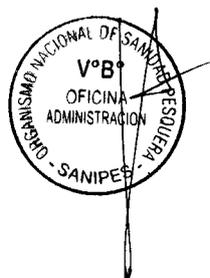
Que, es cierto que el proveedor emitió el Recibo N° 80605842 con fecha de emisión 05 de diciembre de 2016; que cubría la vigencia del servicio del 04/11/2016 al 03/12/2016, por el monto de S/. 2,988.40, documento que se formalizó con la entrega de la Carta N° 29799-16, presentada por la empresa MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS a través de la Mesa de Partes de la Entidad **el día 28 de diciembre de 2016**, documento que obra a fojas 72, con la cual queda acreditado fehacientemente y documentalmente que el SANIPES fue requerido del pago con fecha 28/12/2016 y no el 5/12/2016 que corresponde a la fecha de emisión del recibo de pago y no del requerimiento de pago;

Por lo que, teniendo en cuenta dicha fecha, la conformidad del servicio fue expedido en el séptimo día calendario posterior de producida la recepción formal del servicio, es decir, al séptimo día de requerido, estando dentro del tiempo establecido de los 10 días exigidos por el tercer párrafo del artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "( ... La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días)". Por lo que, al expedirse la referida constancia de conformidad del servicio dentro del tiempo normativo, dicho acto no impidió ni obstaculizó la cancelación del comprobante de pago;

Que, ante la verificación de la veracidad de los documentos que obran en el expediente para los fines del presente proceso, se habrían valorado las responsabilidades y encargos de manera adecuada;

Considerándose que nos encontramos ante la potestad sancionadora disciplinaria de la Administración Pública, la cual se considera una de las más efectivas con que cuenta para gravar legítimamente derechos e imponer restricciones a las facultades laborales de los servidores públicos, en razón de haber cometido estas faltas en ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en los procedimientos administrativos disciplinarios, prima siempre la cuestión de fondo sobre las formalidades;

Que, además de ello, debe valorarse que el señor José Omar Herrera Candelario si presentó el certificado de conformidad del servicio, el que obra en autos, que justificaría su omisión, de acuerdo a lo señalado en su escrito de fecha 11 de enero de 2019, mediante el cual quedaría desvirtuada dicha imputación del presente proceso;





**Sanción a la falta imputada**

Que, para determinar la sanción a imponerse, se debe utilizar el principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las decisiones de la autoridad administrativa cuando califiquen infracciones o impongan sanciones, deben adaptarse dentro de las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear a los fines públicos que deba tutelar;

Que, ello implica que la autoridad administrativa al imponer una sanción debe asegurarse de ponderar la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración explícitamente previstos en la normativa, debiendo evitar los dos extremos agraviantes al principio de razonabilidad: la infracción punitiva y el exceso de punición; esto último lo cual se produce cuando frente a un imputado que ha incurrido en falta administrativa se impone una medida aflictiva carente de adecuada proporcionalidad con el nivel de reproche que objetivamente amerite la conducta incurrida;

Que, en otras palabras, la autoridad administrativa debe evitar que la sanción, sea por su gravedad substancial o por su monto económico, resulte excesiva o desproporcionada por no existir correspondencia entre esa gravedad o el monto de dicha sanción y los hechos que concretan la conducta sancionada;

Que, en ese sentido, la recomendación de imponer la sanción administrativa disciplinaria, debe adoptarse teniendo en cuenta los referidos criterios, a fin de salvaguardar la vigencia de los precitados principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, por tales motivos, considerando los antecedentes y actuación del señor José Herrera Candelario; además que ésta no ha generado algún tipo de perjuicio grave o afectación a los intereses de la Entidad, esta Oficina de Administración como Órgano Sancionador, considera que al haber quedado demostrado que el servidor imputado emitió la constancia de conformidad del servicio prestado dentro de los diez (10) días de requerido, motivo por la cual no se le debe sancionar al investigado por haber quedado desvirtuado que si emitió la referida constancia de conformidad dentro del término establecido en la ley.

Que, por los fundamentos expuestos, apreciándose valorativamente los hechos y medios probatorios tenidos a la vista en el proceso, teniéndose en cuenta lo concluido en el informe del organo instructor, aplicando el criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas en el Art. 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Art. 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; el Art. 256 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en el literal i) del Art. 32 del Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR NO HA LUGAR IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor JOSÉ OMAR HERRERA CANDELARIO, en calidad de ex Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de SANIPES,**



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera**

**SANIPES**



la sanción imputada en la Carta N° 014-2018-SANIPES/OA. Consecuentemente **ARCHÍVESE** el proceso administrativo disciplinario iniciado en su contra, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** El servidor de así considerarlo podrá **interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución**, debiendo presentar el recurso impugnatorio ante la Unidad de Recursos Humanos.

**Artículo 3°.- REMITIR** los actuado a la Secretaría Técnica, a fin que cumpla con la notificación de la oficialización del acto resolutivo que corresponde de acuerdo a sus facultades.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA  
SANIPES -

.....  
Lic. JAVIER D. ALCANTARA PASCO  
Jefe de la Oficina de Administración